

conocimientos proporcionados por el estudio de las diversas materias y la vertiente práctica de las mismas y, en su caso, el mundo del trabajo.

La ampliación de la oferta de especialidades, juntamente con el carácter cíclico que estas enseñanzas tienen en el vigente plan de estudios, que obliga a continuar en el tercer curso la especialidad iniciada en el segundo, han introducido determinadas disfunciones, como las que afectan a los alumnos que se trasladan de Centro al finalizar el segundo curso.

Con el fin de corregir tales disfunciones y hacer más flexible la oferta a los alumnos, la Orden de 19 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25) ha eliminado el carácter necesariamente cíclico de estas enseñanzas en todas sus especialidades a excepción del diseño, permitiendo programaciones para un solo curso, lo que hace necesaria una nueva regulación de su autorización, establecimiento y desarrollo en los Centros.

A tal fin, en virtud de las facultades atribuidas por las referidas Ordenes de 22 de marzo de 1975 y 19 de mayo de 1988, esta Secretaría General ha resuelto:

Primero.—Los Centros de Bachillerato ofrecerán a los alumnos, al menos, dos de las especialidades de Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales aprobadas en las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y de 19 de abril de 1985, así como cualquier otra especialidad vinculada a los seminarios didácticos, siempre que esté concebida como la aplicación eminentemente práctica de las asignaturas que éstos tienen encomendadas.

Todos los Centros deberán ofrecer el diseño en los cursos segundo y tercero, que se impartirá con los contenidos que tiene asignados en la actualidad.

Segundo.—Los horarios de las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales serán los establecidos en la Orden de 19 de mayo de 1988.

Tercero.—Exceptuando el Diseño, todas las especialidades podrán programarse con objetivos terminales para uno o dos años académicos, según lo requiera su propia naturaleza o la disponibilidad del profesorado adecuado para su desarrollo.

Cuarto.—Los alumnos que por cambio de Centro o por otras circunstancias se matriculen en tercero de Bachillerato de una E.A.T.P. distinta a la seguida y aprobada en segundo, cuando la misma hubiera sido programada con carácter cíclico para los cursos segundo y tercero, no estarán obligados a cursar los programas de segundo de la nueva especialidad, si son para ello autorizados por el Jefe de Estudios del Centro. En estos casos los seminarios didácticos orientarán la recuperación por parte de los alumnos de las enseñanzas no cursadas.

En los expedientes, actas y libros de calificación escolar de los alumnos figurará el nombre genérico de estas enseñanzas (E.A.T.P.) y, a título informativo, el nombre específico de la especialidad cursada.

Quinto.—Los Centros que deseen establecer una especialidad de Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales distinta de las que ya tengan autorizadas, deberán solicitar su autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica, oídos el Claustro y el Consejo Escolar.

Sexto.—Deberán tramitar las solicitudes a través de las Direcciones Provinciales respectivas antes del día 15 de mayo anterior al curso en que deseen implantar la nueva especialidad, acompañadas de una Memoria en que se especifiquen:

- Objetivos, contenidos, metodología y sistema de evaluación de las enseñanzas propuestas. Será imprescindible acompañar una relación de las actividades que deberán realizar los alumnos.
- Material y medios didácticos de que disponga el Centro y que, en cualquier caso, habrán de ser suficientes para el desarrollo de las enseñanzas solicitadas.
- Profesor o Profesoras del Centro a cuyo cargo correrán las mismas, expresando cualesquiera extremos que acrediten su calificación para impartirlas, así como las garantías imprescindibles de continuidad para las enseñanzas propuestas.
- Número de alumnos que previsiblemente las cursarán.
- Otras especialidades de Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales impartidas en el Centro y número de grupos de alumnos que las cursan.
- Seminario didáctico que se responsabilizará de la programación, desarrollo y supervisión de la especialidad solicitada.

Séptimo.—Las Direcciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, antes del día 15 de junio, los expedientes de autorización acompañados en cada caso de un informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación en que se valoren los siguientes aspectos:

- Interés pedagógico de las enseñanzas tanto en sus contenidos como en sus actividades.
- Idoneidad del material didáctico disponible.
- Cualificación del profesorado designado para su desarrollo.
- Cualesquiera otros que se consideren de especial interés.

En ningún caso las Direcciones Provinciales remitirán a la referida Dirección General los expedientes que estén incompletos.

Octavo.—Los Centros que no dependan directamente de una Dirección Provincial del Departamento remitirán los expedientes al Servicio Central de Inspección Técnica de Educación para su informe y traslado a la citada Dirección General.

Noveno.—Las nuevas enseñanzas, una vez autorizadas, en los Centros públicos sólo podrán ser impartidas de forma efectiva, si al finalizar la matriculación en septiembre, existiese un número mínimo de 20 alumnos matriculados y si en la distribución de los horarios del profesorado quedasen horas disponibles para impartirlas. Hasta ese momento la autorización será condicionada.

Décimo.—En el desarrollo de estas enseñanzas se adoptará una metodología fundamentalmente activa y práctica, y su evaluación y calificación serán realizadas de acuerdo con la normativa vigente.

Undécimo.—El seminario o seminarios a cuyo cargo queden las enseñanzas autorizadas, incluirán al comienzo del curso su programación en la programación general, y un informe específico de las mismas en la Memoria final del curso.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el presente año 1988 quedan ampliados los plazos a que se refieren los puntos sexto y séptimo, a los días 15 y 30 de junio, respectivamente.

Madrid, 27 de mayo de 1988.—El Secretario general, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13150 *RESOLUCION de 12 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC), para 1988.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima», para 1988, que fue suscrito con fecha 1 de marzo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y lo dispuesto en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INSTITUTO TECNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S. A.» (INTEMAC)

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ambito personal, funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo de trabajo regula las condiciones laborales entre la Empresa «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC), y el personal de la misma, adscrito a los distintos Centros de trabajo existentes o de futura creación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1988, con independencia de la fecha de la firma del mismo.

Art. 3.º *Duración y prórroga.*—El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por períodos anuales, siempre que, con dos

meses de antelación a su terminación o prórroga en curso, alguna de las partes no lo denunciara de forma legal. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de la comunicación.

Siempre que se haya presentado la denuncia previa, la negociación del Convenio siguiente se iniciará de forma obligatoria en el mes de noviembre del año correspondiente en que se haya efectuado la referida denuncia.

Art. 4.º *Revisión.*—En el supuesto de prórroga del presente Convenio se procederá anualmente a la revisión de los siguientes puntos:

- Fiestas (artículo 10).
- Salario (artículo 11).
- Plus extrasalarial (artículo 14).
- Dietas (artículo 16).
- Gastos de desplazamiento (artículo 17).

El criterio para la revisión apuntada será objeto de negociación entre ambas partes. Dicha negociación se llevará a cabo en el mes de diciembre anterior.

Art. 5.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que pudiese tener establecidas la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en el cómputo anual.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, considerada la nueva retribución en cómputo anual, supere a las aquí establecidas.

En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por este aumento, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

CAPITULO II

Jornada, horario, vacaciones y fiestas

Art. 7.º *Jornada.*—La jornada será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo anual.

Art. 8.º *Horario de trabajo.*—El horario de actividad laboral para cada uno de los Centros de trabajo de la Empresa se efectuará de lunes a viernes y será el siguiente:

Periodo de tiempo comprendido entre el 15 de septiembre y el 14 de junio: Cuarenta y dos horas treinta minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de ocho a nueve horas.

Salida a las trece treinta horas.

Tarde: Entrada flexible de catorce a quince treinta horas.

Salida: En función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de cuarenta y dos horas treinta minutos, establecido. No obstante será, como mínimo, tres horas después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de dos horas.

Periodo de tiempo comprendido entre el 15 de junio y el 14 de septiembre: Treinta y tres horas cuarenta y cinco minutos efectivos de trabajo semanales, repartidos de la siguiente forma:

Mañana: Entrada flexible de ocho a nueve horas.

Salida: En función del horario de entrada y será la necesaria para efectuar en el cómputo semanal el horario, de treinta y tres horas cuarenta y cinco minutos, establecido. No obstante, será, como mínimo, seis horas cuarenta y cinco minutos después de la entrada, excepto el viernes que podrá ser de cinco horas cuarenta y cinco minutos.

Los horarios indicados en este artículo serán de aplicación a todo el personal de plantilla, salvo pacto escrito en contrario, a título individual, entre la Empresa y el trabajador.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal de la Empresa tendrá derecho a una variación anual retribuida de treinta días naturales, de los cuales quince días deberán efectuarse, si el trabajador lo desea, en el periodo de junio a septiembre, ambos inclusive, acordando con la Empresa la fecha del disfrute y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

A los efectos de contabilizar la fecha del comienzo del periodo vacacional, no se computará como tal el sábado, domingo o fiesta que pudieran existir inmediatamente antes del día señalado.

Cuando el ingreso del trabajador en la Empresa fuese superior al 1 de enero, la vacación será disfrutada antes del 31 de diciembre, en proporción al tiempo que media entre la fecha de ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de semana como semana completa.

Siempre que el trabajador esté de acuerdo y que por necesidades de su Departamento o Sección fuese necesario modificar las fechas de sus vacaciones anuales, se incrementarán éstas en un día por cada semana afectada.

Art. 10. *Fiestas.*—Las fiestas serán las fijadas en el calendario que se incorpora como anexo al presente Convenio.

No obstante, este calendario habrá de adaptarse a las prescripciones que pueda establecer el Gobierno o autoridad competentes, bien con carácter general o propio de la localidad en que estuviese emplazado el Centro de trabajo correspondiente.

Para no sobrepasar el número de horas efectivas de trabajo anuales en 1988 y puesto que el mes de febrero tiene un día más, por ser año bisesto, se compensará haciendo festivo, a todos los efectos, el día 31 de octubre.

Por caer en sábado el día 19 de marzo, declarado festivo de carácter nacional en Madrid y su provincia, será festivo a todos los efectos, en los Centros de trabajo de Madrid y Torrejón de Ardoz (Madrid), el día 3 de junio.

Por caer en sábado los días 6 de agosto y 24 de septiembre, que son festivos de carácter local en Sant Just Desvern (Barcelona), al personal del Centro de trabajo sito en dicha localidad se le compensará con dos días inhábiles, que podrá solicitar por asuntos propios, siempre dentro de las necesidades del servicio.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 11. *Salario.*—Las tablas salariales pactadas en este Convenio permanecerán inalterables durante el periodo de vigencia del mismo, salvo que tengan lugar las previsiones establecidas en el artículo 6.º precedente.

Por cada día de trabajo efectivo en jornada normal, se devengarán las partes proporcionales del salario correspondientes a los sábados, domingos y fiestas.

Las tablas salariales de aplicación para 1988 son las que se incluyen en el anexo I a este Convenio. El complemento personal incluido en dichas tablas sólo será de aplicación, en su caso, a los trabajadores fijos de plantilla en INTEMAC, a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose al siguiente criterio:

- a) Supresión de las horas extraordinarias habituales.
- b) Mantenimiento de las horas extraordinarias que vengan exigidas por Contratos y otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de las actividades.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa y Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas y, en su caso, la distribución por Secciones. Asimismo, en función de esta información y del criterio anteriormente señalado, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para cada una de las categorías se establecerá por aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Hora extraordinaria} = 1,75 \frac{S. B. + A + C. P.}{\text{Número de horas anual}} \quad (\text{Pesetas/horas})$$

siendo:

- S. B. = Salario base anual.
- A. = Percepción en concepto de antigüedad.
- C. P. = Complemento personal anual.

Art. 13. *Antigüedad.*—1. Todos los empleados, sin distinción de categorías, disfrutará de un complemento de antigüedad.

Este complemento consistirá en trienios del 10 por 100 del salario base que se reciba, salvo lo que se especifica en el siguiente punto 2.

Los trienios se computarán en razón del tiempo de permanencia en la Empresa, comenzándose a devengar desde el 1 de enero del año en que se cumple el trienio. El complemento por años de antigüedad forma parte integrante del salario, computándose para el abono de las horas extraordinarias.

Los trienios dependen de la antigüedad en la Empresa del trabajador por lo que su número es función de ella y, por tanto, limitado a su permanencia en la misma o a la fecha de su jubilación. En ningún caso excederá de seis trienios.

2. Los dos primeros trienios serán calculados sobre el salario total y la diferencia existente entre este cálculo y el establecido con carácter general en el punto 1 anterior será satisfecha adicionándola en la nómina al complemento personal. Esta diferencia tiene el carácter de derecho adquirido y, por tanto, no será absorbible ni compensable en futuras modificaciones de las condiciones salariales en la Empresa.

Art. 14. *Plus extrasalarial.*—Con independencia de los salarios pactados en este Convenio, el trabajador que sea desplazado a un Centro de trabajo diferente a aquel en que esté prestando sus servicios, ubicado

en la misma provincia pero en distinto municipio, será compensado de los gastos que ha de realizar como consecuencia de dicho traslado en la forma siguiente:

	Valor en 1988 Pesetas/ anuales
a) Personal autorizado por la Empresa para utilizar en el desplazamiento su propio vehículo:	
a.1) En concepto de ayuda de comida	78.541
a.2) En concepto de gastos de transporte. Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 17.	
b) Resto del personal:	
Por todos los conceptos	130.900

El plus indicado se satisfará en 12 mensualidades, juntamente con los distintos conceptos que integran el salario.

Los trabajadores que en el momento de entrada en vigor del presente Convenio estuviesen percibiendo la «ayuda de comida» anteriormente establecida, disfrutarán en lo sucesivo, en todos sus términos, de lo dispuesto en este artículo.

Art. 15. *Pago del salario.*—El salario anual que corresponde a cada trabajador se distribuirá en quince pagas iguales, doce de las cuales se abonarán al mismo antes del último día hábil de cada mes. El pago de las tres restantes se realizará, respectivamente, antes del día 20 de los meses de marzo, julio y diciembre.

La Empresa queda facultada para el pago del salario, retribuciones y anticipos a cuenta del mismo mediante cheque, transferencia, giro postal o telegráfico y otra modalidad de pago a través de Entidad bancaria (de acuerdo con lo dispuesto por la Circular del Gobierno Civil de Madrid de 24 de septiembre de 1980, dicha facultad es actualmente obligatoria).

Si hiciese uso de esta facultad, debe, en cada caso, habilitar los medios para que el trabajador pueda disponer de su dinero en efectivo antes del último día del mes correspondiente.

Art. 16. *Dieta.*—Se entiende por dieta la asignación diaria que la Empresa fija para aquellos empleados que tengan que desplazarse accidentalmente de su residencia habitual, por motivos de trabajo, al servicio de la Empresa.

La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá la limitación y se regirá por lo que establece el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

El objeto de la dieta es atender a los gastos de alimentación y alojamiento del empleado durante su estancia fuera de su residencia.

Quedan, por consiguiente, excluidos de la dieta otros gastos que se puedan ocasionar, tales como los motivados por locomoción, representación, etc.

Con arreglo a las distintas categorías administrativas, se establece la siguiente escala de valoración de dieta:

Tabla de dietas

Titulados universitarios: Harán justificación de gastos.

Duración del desplazamiento (días)	Valor en 1988	
	(1)	(2)
Del 1 al 15	4.719	4.383
Del 16 al 30	3.829	3.487
Del 31 al 40	2.933	2.590
Del 41 en adelante	2.267	2.094

(1) Técnicos no titulados A y B, Delineantes, Projectistas, Delineantes de primera, Jefes Administrativos A y B, Inspectores de Obra A y B.

(2) Resto del personal.

En el supuesto que, desde el momento inicial, se sepa que la duración del desplazamiento va a exceder de cuarenta días, la dieta será satisfecha, desde el primer día, conforme al importe establecido para más de cuarenta días.

Se establece como norma para el cómputo de dietas la siguiente:

Dieta completa: Se asignará una dieta por cada período de veinticuatro horas que el empleado permanezca fuera de su residencia, contado desde el momento en que se inicia el viaje, hasta el momento en que concluye el regreso.

Dieta incompleta: Se produce en el caso de que la duración del desplazamiento no sea múltiplo de veinticuatro horas. En tal caso, los gastos que se pueden producir en la fracción de veinticuatro horas a que

haya lugar, se abonarán aisladamente con arreglo a los siguientes importes:

	Alojamiento	Comida o cena	Desayuno
Titulados universitarios	Harán justificación de gastos		
Técnicos no titulados A y B, Delineantes, Projectistas, Delineantes de primera, Jefes Administrativos e Inspectores de Obra	2.865	1.176	194
Resto del personal	2.590	1.141	194

A efectos de aplicación de estos importes, no se considerará el correspondiente a alojamiento si el regreso se produjese en tren durante la noche.

Art. 17. *Gastos de desplazamiento.*—En el caso que, por necesidad del trabajo, el personal precise desplazarse a un lugar distinto del de su Centro habitual de trabajo y estuviese autorizado a utilizar su propio vehículo, la Empresa compensará de los gastos realizados por este desplazamiento en la forma siguiente:

- Vehículos de cilindrada hasta 1.200 centímetros cúbicos: 26 pesetas por kilómetro.
- Vehículos de cilindrada 1.201 a 1.600 centímetros cúbicos: 29 pesetas por kilómetro.
- Vehículos de cilindrada superior a 1.600 centímetros cúbicos: 33 pesetas por kilómetro.

Al personal incluido en el artículo 14, a) y que tuviese su domicilio habitual en municipio diferente al de su Centro de trabajo, se le abonará, en concepto de compensación de los gastos extraordinarios de desplazamiento, la cantidad correspondiente a aplicar las tarifas establecidas en el párrafo anterior a 30 kilómetros, como máximo, por cada día de trabajo.

Art. 18. *Complemento en caso de hospitalización o enfermedad superior a treinta días.*—En el supuesto de baja por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral que requiera hospitalización, o no requiriéndola, desde el día 31 inclusive de baja, la Empresa se obliga a completar, en su caso, el subsidio de incapacidad laboral transitoria en la cantidad necesaria para que el trabajador reciba una cantidad equivalente al 100 por 100 del salario base y complementos salariales vigentes durante la situación de incapacidad laboral transitoria, excluidos los de vencimiento periódico superior a un mes. En el caso de enfermedad profesional o accidente laboral, ese 100 por 100 se garantiza desde el primer día.

Art. 19. *Excedencia.*—El trabajador que lleve prestando sus servicios de forma continua durante un período de tiempo no inferior a un año, tendrá derecho a solicitar la excedencia por un plazo de tiempo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo de dicha situación a efectos de antigüedad.

Art. 20. *Permiso sin sueldo.*—Los trabajadores que lleven, como mínimo, un año en la Empresa, tendrán derecho a disfrutar permiso sin sueldo con un máximo de un mes y por una sola vez cada año, no computable este número de días a efectos de antigüedad, vacaciones o pagas extraordinarias.

La Empresa podrá denegar la concesión de estos permisos, oído el Comité, por necesidades del servicio.

Art. 21. *Bonificación por matrimonio.*—Los trabajadores fijos de plantilla, que lleven como mínimo un año en la Empresa, tendrán derecho a percibir una bonificación por matrimonio. La cuantía de dicha bonificación será idéntica a la mensualidad que le corresponda en el momento en que suceda el referido matrimonio.

Art. 22. *Ropa de trabajo.*—La Empresa entregará al personal que por su actividad lo precise, y como mínimo una vez al año, ropa de trabajo de calidad adecuada al tipo de actividad que desarrolle. Esta ropa será de uso obligatorio en la forma y ocasiones que determine la Empresa.

Art. 23. *Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2 del párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, presidida por el que ha actuado en las deliberaciones, que tendrá voz sin voto, e integrada por dos representantes del personal, don Jorge Jordán de Urries de la Riva y don Enrique Martín de Torres, y otros dos de la Empresa, don Fernando Blanco García y don Arturo Sampedro Portas.

Esta Comisión Paritaria conocerá de todos los cometidos que les estén encomendados por la Ley y sobre cualquier problema de interpretación del articulado del presente Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá a requerimiento de cada una de las partes, en el domicilio social de la Empresa, dentro de los siete días naturales siguientes a aquel en que la parte convocante haga entrega de su notificación escrita en tal sentido a la parte convocada.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad y, caso de no llegar a ella, se facilitará a la parte convocante un resumen escrito de la postura interpretativa de cada una de las partes.

DISPOSICION FINAL

Queda sin efecto la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos, de fecha 31 de octubre de 1972, salvo en sus artículos 8.º, 9.º, 11, 27, 28, 38 (excepto en su caso f), 49, 56 (ambos inclusive), salvo en las

menciones al Reglamento de Régimen Interior y las multas de haberes y disminución del periodo de vacaciones (por ser contrarias a la Ley), todos los cuales se tienen por reproducidos, a todos los efectos, en este lugar, estándose desde ahora, para todo lo no específicamente regulado en el presente Convenio, a lo dispuesto en la legislación vigente.

ANEXO I

TABLA DE SALARIO - AÑO 1988

Categoría en la Empresa	Categoría profesional	Salario por paga en pesetas					
		Nivel 2			Nivel 1		
		Salario	Ct.º Pers.	Total	Salario	Ct.º Pers.	Total
<i>Administrativos</i>							
Secretaria Especial	Oficial 1.ª «E»	72.043	13.689	85.732	74.198	20.106	94.304
Oficial Admin. «A»	Oficial 1.ª «A»	69.919	7.360	77.279	70.962	10.468	81.430
Secretaria «A»	Oficial 1.ª «A»	69.919	7.360	77.279	70.962	10.468	81.430
Oficial Admin. «B»	Oficial 1.ª	67.445	-	67.445	68.654	3.593	72.247
Secretaria «B»	Oficial 1.ª	67.445	-	67.445	68.654	3.593	72.247
Oficial Admin. «C»	Oficial 2.ª	62.060	-	62.060	62.729	1.993	64.722
Secretaria «C»	Oficial 2.ª	62.060	-	62.060	62.729	1.993	64.722
Auxiliar	Auxiliar	54.537	-	54.537	55.466	2.764	58.230
<i>Técnicos</i>							
Jefe Delineación	Jefe Delineación	80.903	4.830	85.733	83.058	11.248	94.306
Técnico no titulado «A»	Delineante Proyect. «E»	80.903	4.830	85.733	83.058	11.248	94.306
Delineante Proyect.	Delineante Proyect.	79.281	-	79.281	80.079	2.381	82.461
Técnico no titulado «B»	Delineante	70.671	-	70.671	71.734	3.166	74.900
Delineante 1.ª	Delineante	70.671	-	70.671	71.734	3.166	74.900
Delineante 2.ª	Dibujante	62.060	-	62.060	62.729	1.993	64.722
Técnico no titulado «C»	Oficial 1.ª Oficio	62.060	-	62.060	62.729	1.993	64.722
Calcedor	Calcedor	56.685	-	56.685	57.352	1.992	59.344
<i>Inspectores</i>							
Inspector Obra «A»	Delineante proyect. «E»	80.903	4.830	85.733	83.058	11.248	94.306
Inspector Obra «B»	Delineante Proyect.	79.281	-	79.281	80.079	2.381	82.461
Inspector Obra «C»	Oficial 1.ª Esp.	61.813	8.858	70.671	62.876	12.024	74.900
Auxiliar Inspec.	Oficial 1.ª	58.837	-	58.837	60.276	4.283	64.559
<i>Laborantes</i>							
Laborante «A»	Oficial 1.ª Esp.	61.813	8.858	70.671	63.587	14.148	77.735
Laborante «B»	Oficial 1.ª Oficio	59.322	2.739	62.061	60.276	4.283	64.559
Laborante «C»	Oficial 2.ª Oficio	56.685	-	56.685	57.352	1.992	59.344
Mozo Laboratorio	Ayudante Oficio	53.451	-	53.451	53.858	1.209	55.067
<i>Subalternos</i>							
Conserje Mayor	Conserje Mayor	-	-	-	58.750	9.368	68.118
Conserje	Conserje	-	-	-	57.631	6.033	63.664
Ordenanza	Ordenanza	55.604	-	55.604	56.585	2.914	59.499
<i>Varios</i>							
Reproductor Planos	Reproductor Planos	53.451	-	53.451	54.796	4.003	58.799
Botones (16 y 17 años)	Botones	29.784	-	29.784	-	-	-
Botones (18 y 19 años)	Botones	47.296	-	47.296	-	-	-

TABLA DE SALARIOS BRUTOS 1988

Categorías	Salarios en pesetas por paga				Categorías	Salarios en pesetas por paga			
	Grados					Grados			
	Contrato en prácticas	3	2	1		Contrato en prácticas	3	2	1
<i>Director Ingeniero Superior</i>	-	-	-	-	Jefe Departamento «A»	-	-	242.502	255.268
Director de División	-	-	291.780	348.404	Jefe Departamento «B»	-	-	223.020	234.754
Jefe Departamento «A»	-	-	272.815	287.173	Jefe Sección «A»	-	-	202.100	212.719
Jefe Departamento «B»	-	-	249.779	262.923	Jefe Sección «B»	-	167.295	187.649	197.527
Jefe Sección «A»	-	-	222.291	233.987	<i>Ingeniero Técnico</i>				
Jefe Sección «B»	-	-	202.100	212.719	Director de División	-	-	231.419	282.782
<i>Ingeniero Superior</i>	-	-	-	-	Jefe Departamento «A»	-	-	212.197	223.358
Director de División	-	-	265.124	315.592	Jefe Departamento «B»	-	170.274	190.325	200.318
					Jefe Sección «A»	-	147.231	164.558	173.215
					Jefe Sección «B»	-	129.147	144.386	151.934

Categorías	Salarios en pesetas por paga			
	Grados			
	Contrato en prácticas	1	2	3
No titulado				
Jefe Departamento «A»	-	-	188.614	198.542
Jefe Departamento «B»	-	151.354	170.870	178.060
Jefe Sección «A»	-	130.874	146.255	153.969
Jefe Sección «B»	-	114.797	128.304	135.052
Director Ingeniero Superior	-	172.213	192.721	202.394
Ingeniero Superior	122.896	154.987	173.224	182.337
Ingeniero Técnico	93.009	116.235	129.913	136.750

ANEXO Nº 2
CALENDARIOS LABORALES

1988

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
D	3 10 17 24 31	7 14 21 28	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24	1 8 15 22 29
L	4 11 18 25	1 8 15 22 29	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30
M	5 12 19 26	2 9 16 23 30	8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	3 10 17 24 31
M	6 13 20 27	3 10 17 24	9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	8 15 22 29	5 12 19 26	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27	4 11 18 25
J	7 14 21 28	4 11 18 25	10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	9 16 23 30	6 13 20 27	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28	5 12 19 26
V	8 15 22 29	5 12 19 26	11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27	10 17 24 31	7 14 21 28	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29	6 13 20 27
S	9 16 23 30	6 13 20 27	12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28	11 18 25	8 15 22 29	7 14 21 28	11 18 25	9 16 23 30	7 14 21 28
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
D	3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27
L	4 11 18 25	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	7 14 21 28	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28
M	5 12 19 26	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	3 10 17 24 31	5 12 19 26	3 10 17 24 31	4 11 18 25	3 10 17 24 31	4 11 18 25	3 10 17 24 31
M	6 13 20 27	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	4 11 18 25	6 13 20 27	4 11 18 25	5 12 19 26	4 11 18 25	5 12 19 26	4 11 18 25
J	7 14 21 28	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27	5 12 19 26	7 14 21 28	5 12 19 26	6 13 20 27	5 12 19 26	6 13 20 27	5 12 19 26
V	8 15 22 29	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28	6 13 20 27	8 15 22 29	6 13 20 27	7 14 21 28	6 13 20 27	7 14 21 28	6 13 20 27
S	9 16 23 30	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29	7 14 21 28	9 16 23 30	7 14 21 28	8 15 22 29	7 14 21 28	8 15 22 29	7 14 21 28
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
D	3 10 17 24 31	7 14 21 28	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24	1 8 15 22 29
L	4 11 18 25	1 8 15 22 29	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30
M	5 12 19 26	2 9 16 23 30	8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	3 10 17 24 31
M	6 13 20 27	3 10 17 24	9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	8 15 22 29	5 12 19 26	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27	4 11 18 25
J	7 14 21 28	4 11 18 25	10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	9 16 23 30	6 13 20 27	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28	5 12 19 26
V	8 15 22 29	5 12 19 26	11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27	10 17 24 31	7 14 21 28	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29	6 13 20 27
S	9 16 23 30	6 13 20 27	12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28	11 18 25	8 15 22 29	7 14 21 28	11 18 25	9 16 23 30	7 14 21 28
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
D	3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27
L	4 11 18 25	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	7 14 21 28	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28
M	5 12 19 26	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	3 10 17 24 31	5 12 19 26	3 10 17 24 31	4 11 18 25	3 10 17 24 31	4 11 18 25	3 10 17 24 31
M	6 13 20 27	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	4 11 18 25	6 13 20 27	4 11 18 25	5 12 19 26	4 11 18 25	5 12 19 26	4 11 18 25
J	7 14 21 28	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27	5 12 19 26	7 14 21 28	5 12 19 26	6 13 20 27	5 12 19 26	6 13 20 27	5 12 19 26
V	8 15 22 29	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28	6 13 20 27	8 15 22 29	6 13 20 27	7 14 21 28	6 13 20 27	7 14 21 28	6 13 20 27
S	9 16 23 30	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29	7 14 21 28	9 16 23 30	7 14 21 28	8 15 22 29	7 14 21 28	8 15 22 29	7 14 21 28
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
D	3 10 17 24 31	7 14 21 28	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24	1 8 15 22 29
L	4 11 18 25	1 8 15 22 29	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	2 9 16 23 30
M	5 12 19 26	2 9 16 23 30	8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	4 11 18 25	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	3 10 17 24 31
M	6 13 20 27	3 10 17 24	9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	8 15 22 29	5 12 19 26	4 11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27	4 11 18 25
J	7 14 21 28	4 11 18 25	10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	9 16 23 30	6 13 20 27	5 12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28	5 12 19 26
V	8 15 22 29	5 12 19 26	11 18 25	8 15 22 29	6 13 20 27	10 17 24 31	7 14 21 28	6 13 20 27	10 17 24 31	8 15 22 29	6 13 20 27
S	9 16 23 30	6 13 20 27	12 19 26	9 16 23 30	7 14 21 28	11 18 25	8 15 22 29	7 14 21 28	11 18 25	9 16 23 30	7 14 21 28

- FIESTAS NACIONALES
- FIESTAS LOCALES
- PUNTES NO RECUPERABLES

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:
 Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.
 Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
 Madrid, 12 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES, S. A.

En Madrid, a 13 de abril de 1988, reunidos en la calle de la Princesa, número 24, siendo las diez horas de la mañana se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Industrias de Conservas Vegetales al efecto de continuar las deliberaciones del mismo.
 Las partes, por mayoría del 75 por 100 dentro de la representación sindical, al no firmar Comisiones Obreras, y por unanimidad de la representación empresarial, adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.-Incrementar los salarios en un 5,5 por 100 sobre la tabla salarial media de 1987, concluyendo la convergencia en las retribuciones del personal fijo discontinuo y eventual, desapareciendo el plus de transporte en la región murciana por haberse incorporado al salario base en el anexo VI.2.

Los salarios pactados serán hechos efectivos por las Empresas a partir del día siguiente a esta firma.

Segundo.-El resto de los acuerdos son los que se incorporan al texto de los anexos del Convenio Básico, así como la disposición transitoria segunda, que consta en el documento anexo a este acta, que es firmado por los comparecientes. En lo no modificado por el presente acuerdo se mantiene en vigor el texto del Convenio Básico, de ámbito estatal, para Fabricación de Conservas Vegetales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1987.

Tercero.-Las partes facultan solidariamente a cualquiera de los miembros de la Comisión y a sus respectivos asesores para que realicen cuantos trámites sean precisos para la inscripción, registro y publicación del presente Acuerdo de revisión de los anexos citados.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión en la ciudad y fecha indicados en el encabezamiento.

Documento anexo al acta de firma de la modificación de determinados anexos del Convenio Básico, de ámbito estatal, para la Fabricación de Conservas Vegetales, de 13 de abril de 1988

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-*Unificación de tablas:* Las partes contratantes convienen en unificar las retribuciones de los distintos territorios en el plazo de cuatro años, para el personal fijo discontinuo y eventual, y en seis años, para el personal fijo de plantilla.

Para el personal fijo discontinuo y eventual la unificación se produce en este Convenio correspondiente a 1988 y, por tanto, la tabla salarial recogida en el anexo VI.2 es única para todos los territorios a partir del 1 de enero de 1988.

Para el personal fijo de plantilla el procedimiento de unificación será el siguiente: Con carácter previo cada año se elaborará una tabla salarial media, que servirá de referencia para el incremento salarial general. Las pesetas que resulten de aplicar el porcentaje que se convenga sobre dicha tabla media será sumado a cada una de las cuatro tablas existentes. Posteriormente, se compararán los resultados con la tabla más alta y la diferencia existente en cada caso se incorporará fraccionadamente a las inferiores en las proporciones siguientes: en 1989 el 50 por 100 de la diferencia total existente y en 1990 se producirá una sola tabla, ya que en ejercicios anteriores se ha venido produciendo la convergencia pactada para esos periodos.

Segunda.-*Asimilación de categorías:* La asimilación de categorías realizada por la Comisión Deliberadora del Convenio es la que figura en el anexo VIII, comprometiéndose las partes a que en la próxima modificación del texto del Convenio y, en todo caso, al concluir el proceso de convergencia retributiva las tablas salariales se redactarán de conformidad con el nuevo catálogo.

ANEXO I

Jornada de trabajo

La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la partida, será de mil ochocientos veintisiete horas veintisiete minutos, cómputo anual de la jornada semanal de cuarenta horas.

Dentro del concepto de trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (bocadillo) u otras interrupciones cuando, mediante normativa legal o acuerdo entre parte o la propia organización del trabajo se

13151 RESOLUCION de 12 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Básico, de ámbito estatal, para las Industrias de Conservas Vegetales.

Visto el texto del Convenio Colectivo Básico, de ámbito estatal, para las Industrias de Conservas Vegetales, que fue suscrito con fecha 13 de abril de 1988, de una parte, por la Federación Nacional de Asociaciones de Industrias de Conservas Vegetales, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por las Centrales Sindicales UGT, CC.OO. y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,